



SERVICIO JURIDICO PROVINCIAL

DILIGENCIA-REGISTRADO doy cuenta a... El Viso del Alcor, a...

La Secretaría General. [Signature]

Stamp: Ayuntamiento (Expte. 230/MUN/14) El Viso del Alcor (S10374nd) 11 MAR. 2015 2742

TELEFAX

A: Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de El Viso del Alcor (Sevilla).
TFNO.: 955 740 427 (Ext.3170)
FAX: 955 945 702

DE: Letrado Jefe
TFNO.: 954 550 712
FAX: 954 550 031

ASUNTO: Procedimiento Abreviado n° 111/14-Neg.:1°, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 6 de Sevilla, a instancias de Dña. Ana María Ortiz Castro, sobre responsabilidad patrimonial.

TEXTO: Le adjuntamos copia de la Sentencia dictada el pasado 26 de febrero, notificada a este Servicio Jurídico el 4 de los corrientes, por la que se desestima el recurso en el asunto epigrafiado. Significándole que dicha Sentencia es firme y no cabe contra ella recurso alguno.

Saludos, [Signature]
Circular stamp: DIPUTACION DE SEVILLA, SERVICIO JURIDICO PROVINCIAL, ASISTENCIA TÉCNICA MUNICIPAL

FECHA: 9 de marzo de 2015
N° DE HOJAS REMITIDAS: 5 (incluida ésta)

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6**

C/Vermondo Restá s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tel.: Fax:

N.I.G.: 4109145020140001602

Procedimiento: Procedimiento abreviado 111/2014. Negociado: 1º

Recurrente: ~~ANITA MARTINEZ GARCIA~~Letrado: ~~ABRIL MARIANA SANCHEZ~~

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Representante: LDO. DIPUTACION SEVILLA

Auto recurrido: Resolución de 5/12/2013 recaída en el expediente nº SG/8PP/mael ejercitando acción de responsabilidad patrimonial de la Administración.

**SENTENCIA Nº 98**

En Sevilla a 26 de Febrero de 2015.

Vistos por Dª ~~Isabel Castillo González~~, Magistrada/Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Sevilla, los presentó autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** registrados con el número **111/14**, promovido por Dª ~~Anita Martínez García~~ asistida del letrado Sr. ~~Juan Sánchez~~ contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de El Viso del Alcor que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada.

La cuantía del recurso se fijó en 19.880,62 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por Dª ~~Anita Martínez García~~ asistida del letrado Sr. ~~Juan Sánchez~~, se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de El Viso del Alcor que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso se acordó sustanciarlo por las normas del procedimiento Abreviado y, reclamándose el expediente administrativo, se convocó a las partes al acto de la vista que se celebró en el día señalado y con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se ha observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de El Viso del Alcor que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada.

La parte actora alega que el día 15/07/10, sobre las 12:15 horas cuando se encontraba cruzando la calle ~~Trinidad~~ a la altura del nº 70, sufrió una caída al introducir el pie en un socavón de grandes dimensiones que existía en la vía.

Por el letrado del Ayuntamiento de El Viso del Alcor se interesa se dicte sentencia que desestime recurso por considerar que la resolución es ajustada a derecho; subsidiariamente, impugna las cantidades reclamadas en concepto de indemnización al considerarlas excesivas.

**SEGUNDO.-** A partir de lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la jurisprudencia ha venido declarando que, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, son precisos los siguientes requisitos:

- a) la efectividad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas;
- b) que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieren influir, alterando con ello el nexo causal;
- c) que no concorra fuerza mayor;
- d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño por su propia conducta.

Pues bien en el caso de autos ha de decirse que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el accidente que sufrió la recurrente y un funcionamiento normal o anormal de la Administración demandada.

En efecto entiende esta juzgadora que de la prueba practicada resulta probado que el accidente de la recurrente se debió a la culpa exclusiva de la víctima.

En efecto, de las fotografías aportadas con la demanda

(fundamentalmente documento nº 2) resulta que la anomalía se encuentra en la calzada, concretamente justo delante de una puerta que parece de acceso a un garaje, visto el rebaje existente en el acerado. Así mismo, en la primera de las fotografías se observa justo al lado de la señal de sentido recto obligatorio, una zona destinada a que puedan los peatones cruzar de un acerado al otro, véase el rebaje existente en el acerado, con la finalidad de facilitar el cruce a minusválidos.

Así mismo del folio 16 del exp. Adm resulta que en fecha 27/07/10 se emite informe por el arquitecto técnico municipal, emitido por tanto poco después de la caída de la actora, en el que se indica que el lugar indicado no está habilitado para paso de peatones. El paso de peatones más cercano se encuentra al inicio de la calle Alcalde Gil López a escasos 30 metros, apreciándose este en la documental gráfica que acompaña a la solicitud. El paso siguiente se encuentra en la confluencia de la calle Manuel Jiménez Muñoz con la calle Joan Miró a escasos metros.

De lo anterior cabe concluir que en el lugar existía una zona destinada al cruce de peatones; y que la anomalía se encontraba en el asfalto, es decir que se encontraba en zona destinada a circulación de vehículos, y no al tránsito de peatones; no se ha probado que el día de los hechos las zonas destinadas al cruce de peatones se encontraran en obras ni ocupadas, de forma que nada impedía a la actora cruzar por el lugar destinado para ello, en vez de por donde lo hizo.

De todo lo anteriormente expuesto, no cabe sino concluir que en el caso de autos, al afectar el defecto de conservación a un vial destinado al tráfico rodado, y no al tránsito de personas, la culpa exclusiva de la víctima se erige en la única causa de la caída, ya que ésta debió extremar las precauciones necesarias a la hora de deambular por la calzada.

En definitiva, el recurso debe ser desestimado.

**TERCERO.**- Conforme al tenor del artículo 139 LJCA en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de Octubre de medidas de agilización procesal, procede condenar en costas a la parte actora.

## FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de El Viso del Alcor que

desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

E./

Es copia para notificación  
EL SECRETARIO





Ayuntamiento de El Viso del Alcor - Sevilla.  
Copia de la entrada de la Oficina de Contabilidad con acuse de recibo.  
el día 17/02/2015

Ayuntamiento de El Viso del Alcor (Sevilla)  
17 FEB. 2015  
Número 1823-

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N.º 7 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6º  
Tel.: 955-510085/955-549140 Fax: 955-043312

N.I.G.: 4109145020140000695

Procedimiento: Procedimiento abreviado 49/2014. Negociado: CH

Recurrente: ~~FRANCISCA DOMÍNGUEZ PÉREZ~~  
Procurador: ~~M.ª V. GARCÍA GONZÁLEZ~~  
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR  
Representante: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA  
Letrados: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA  
Acto recurrido: RESOLUCION DE FECHA 05/12/2013 DICTADA POR AYUNTAMIENTO DEL VISO DEL ALCOR. EXPD. SG/EPI/macl.

ILTMO. SR.:

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, dirijo a V.I. el presente adjuntando testimonio de la sentencia firme recaída en el mismo, así como el expediente administrativo que en su día fue remitido a este Juzgado por ese organismo. Se interesa que, en el plazo de DIEZ DÍAS desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo.

En SEVILLA, a doce de febrero de dos mil quince.

LA SECRETARIA JUDICIAL

DILIGENCIA REGISTRADA doy cuenta

a *Secretaría*

El Viso del Alcor, a.....

La Secretaría General,



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*[Circular stamp]*

AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 7  
DE SEVILLA**

C/Vernando Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª  
Tel.: 955-510085/955-549140 Fax: 955-043312

N.I.G.: 4109145020140000695

Procedimiento: Procedimiento abreviado 49/2014. Negociado: CH

Recurrente: ~~FRANCISCA ROBERTA LUNA~~

Procurador: ~~ALBA LUNA BENAMÉNIGO~~

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Representante: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

Leitados: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

Acto recurrido: RESOLUCION DE FECHA 05/12/2013 DICTADA POR AYUNTAMIENTO DEL VISO DEL ALCOR. EXPD. SG/EP1/mocl.

D. ~~FRANCISCA ROBERTA LUNA~~, Secretario del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 7 DE SEVILLA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 49/2014, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 7**

**SEVILLA**

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 49/14**

**SENTENCIA N° 41/15**

En Sevilla, a doce de Febrero de dos mil quince.

Vistos por Doña ~~Alba Luna Benaménigo~~, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo n° 7 de Sevilla y de su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado 49/14, instado por la Procuradora Doña ~~Francisca Bonilla Bonilla~~, en nombre y representación de Doña ~~Francisca Bonilla Bonilla~~, por el que formula recurso contencioso contra la Resolución de 5 de Diciembre de 2013 del Ayuntamiento de El Viso del Alcor. Cuantía 10.230,46 euros. El litigio versa sobre responsabilidad patrimonial.

**ANTECEDENTES DE HECHOS**

**PRIMERO:** Presentado recurso contencioso administrativo, por la Procuradora Doña ~~Alba Luna Benaménigo~~, en nombre y representación de Doña ~~Francisca Bonilla Bonilla~~, contra la resolución referenciada, se admitió a trámite la demanda y se señaló para la celebración del oportuno juicio el día 3 de Febrero de 2015, a cuyo acto han comparecido ambas partes,



sosteniendo la defensa de la parte demandante la ilegalidad del acto recurrido y defendiendo el letrado de la Administración la procedencia de desestimar la demanda, quedando los autos vistos para sentencia.

**SEGUNDO.**-En este proceso se han observado las formalidades legales, salvo el cumplimiento de plazos procesales, debido al volumen de trabajo que existe en el Juzgado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la Resolución de 5 de Diciembre de 2013 del Ayuntamiento de El Viso del Alcor, por la que se desestima la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente.

La actora funda su pretensión en los siguientes hechos:

Que el día 28 de Agosto de 2012, cuando la recurrente caminaba acompañada de su hija por la rotonda de la calle Carlos Cano en dirección a la zona donde cada martes se celebra el mercadillo municipal, observó que había vallas municipales cortando la calle e impidiendo el paso, junto con los propios vehículos de los vendedores ambulantes, quedando como única zona de paso para los peatones, el paso peatonal, ubicado en la zona opuesta a la piscina municipal, a la altura del bar La Carpanta, dirigiéndose a pasar por este, en concreto por el único tramo accesible que quedaba sobre el paso de cebra con badén que da comienzo al mercadillo. Al pasar por el único hueco que quedaba libre, pisó una alcantarilla al bajar del paso peatonal elevado, la cual, no solo estaba por debajo del nivel de la carretera sino que estaba dentro del mismo paso peatonal en la bajada de la elevación y pintada del mismo color que éste, sobresaliendo además, a pocos centímetros, el pico de un adoquín que sirve como maceta a los árboles. Como consecuencia de ello sufrió una caída que le provocaron lesiones diversas, concretamente policontusiones y fractura cerrada metatarsianos izquierdos, por lo que reclama una indemnización de 10.230,46 euros.

Por el Ayuntamiento se opone falta de antijuridicidad del daño e inexistencia de nexo causal. Subsidiariamente se opone al quantum indemnizatorio.

**SEGUNDO.**-El artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, proclama el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente de toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, lo que ya venía previsto con anterioridad en similares términos por la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1.954, el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado , Texto Refundido de 26 de julio de 1.957 , y está recogido igualmente en el artículo 106.2 de la Constitución.

La doctrina jurisprudencial en interpretación de esta materia viene indicando que son presupuestos necesarios para que surja la responsabilidad de la Administración los siguientes: a) Existencia de una lesión o daño en cualquiera de los bienes o derechos del particular afectado, b) Imputación a la Administración de los actos necesariamente productores de la lesión o daño, c) Relación de causalidad entre el hecho imputable a la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, d) Que el daño alegado por los particulares sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y e) Que la acción de la responsabilidad indemnizatoria sea ejercitada dentro del plazo de un año, contado a partir del hecho que motivó la indemnización. La responsabilidad patrimonial de la Administración deriva de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquélla como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique.

**TERCERO.**-Debemos partir, para resolver el presente recurso, de que una misma deficiencia o irregularidad causante de caída puede determinar o no responsabilidad patrimonial municipal según el punto en que se encuentra.

La Administración municipal debe extremar el cuidado para que las zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos,...) cumplan unas condiciones de regularidad en el pavimento que no constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en perfecto estado.

Ahora bien, en zonas inidóneas para el paso de peatones , el Ayuntamiento ya no debe extremar dicho celo y el riesgo corre a cuenta de quien decide cruzar la calle prescindiendo del

cercano paso de cebra y transita por tramo no destinado al paso de peatones.

En el presente supuesto, la irregularidad estaba en calzada , y la caída se produce al cruzar la recurrente por un lugar no idóneo para ello, como se explica en el informe del Arquitecto Técnico de Servicios Generales, obrante a los folios 34 y siguientes expediente administrativo, concretamente se dice "...Que la alcantarilla está situada en zona del paso de peatones que no debe ser utilizada por los peatones, sino que la utilizan los vehículos para acceder y cruzar dicho paso. Dicha alcantarilla está situada a continuación del bordillo y su desnivel es el mismo que mantiene toda la calle para zonas no adecuadas al paso de peatones."

Al pasarla recurrente por esta zona, y tratarse de un lugar inidóneo para cruzar, la caída no tiene su causa en la inadecuada actuación municipal sino en la culpa exclusiva de la víctima que decidió cruzar la calzada por lugar no adecuado. Se dice en el mencionado informe, que "...las rampas situadas a los extremos es la zona habilitada para que los vehículos puedan acceder y sobrepasar este paso, en la dirección de la marcha en la que circulan." y es en este lugar donde se encuentra al alcantarilla, con la que tropezó la recurrente.

Afirma la recurrente, que era el único paso posible para acceder al mercadillo, sin embargo este extremo no ha quedado acreditado. Por otra parte en el informe antes mencionado, se dice que el mercadillo se celebra todos los Martes, en la Avenida Carlos Cano, y que tras haberse entrevistado a los trabajadores, que normalmente ponen las vallas, manifiestan que en el lugar en el que se produce el siniestro ellos no colocan vallas. Que la suelen colocar en la rotonda de Av. Carlos Cano y al inicio de ellas calles perpendiculares a dicha avenida. De estas afirmaciones se desprende que se podía acceder al mercadillo por otros lugares diferentes al que accedió la recurrente, que más bien aprovechó un hueco para acceder al mismo. Por tanto, la recurrente debió acentuar el cuidado ordinario exigible a los peatones, precisamente por transitar por la calzada, ya que en la misma puede haber defectos en el pavimento que si bien no suponen riesgo para los vehículos, sí lo supone para los peatones.

**CUARTO.-** De cuanto se ha expuesto resulta que la demanda debe desestimarse. Las costas se imponen a la recurrente con un límite máximo de 150 euros.

En atención a lo expuesto,

**FALLO**

Debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda rectora de esta litis.

Las costas se imponen a la recurrente con un límite máximo de 150 euros.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme.

Siendo firme esta sentencia procédase a la devolución del expediente administrativo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.**-La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Magistrado-Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe que obra en autos.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a doce de febrero de dos mil quince.

